

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 085**

Lima,

12 MAR. 2012

VISTO:

El escrito de fecha 20 de febrero de 2012 (registro de ingreso N° 201200025310 del 21 de febrero de 2012) y el Memorandum N° GFM-74-2012;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 2 al 5 de agosto de 2011 se realizó una supervisión especial a la Unidad Minera San Cristóbal de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2 Como consecuencia de dicha supervisión se recomendó a Volcan (Recomendación N° 13) reportar quincenalmente las mediciones de monóxido de carbono (CO) en motores diesel.
- 1.3 Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2011 (registro de ingreso N° 201100165769 de la misma fecha) Volcan consultó a la Gerencia de Fiscalización Minera si la Recomendación N° 13 se encontraba cumplida o, que de lo contrario, precise hasta que fecha deberán presentar los reportes quincenales.
- 1.4 Mediante Oficio N° 48-2012 de fecha 21 de febrero de 2012, notificado con fecha 23 de febrero de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Volcan el cumplimiento de la Recomendación N° 13.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2012 (registro de ingreso N° 201200025310 del 21 de febrero de 2012), Volcan interpuso recurso de queja administrativa por defectos de tramitación.

2. SUSTENTO DE LA QUEJA

Volcan argumenta lo siguiente:

- 2.1 En virtud a lo dispuesto en el artículo 111° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en adelante LPAG, se solicitó a la Gerencia de Fiscalización Minera que precise si la obligación contenida en la Recomendación N° 13 se considera cumplida o que establezca hasta que fecha se debe seguir presentando los informes quincenales de las mediciones de CO en motores diesel.
- 2.2 A la fecha, aún no se ha obtenido una respuesta a dicha solicitud, pese a que ha transcurrido el plazo máximo de 30 días hábiles previsto en el artículo 35° de la LPAG.



ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

**EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN**

Lima,

12 MAR. 2012

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 085**

- 2.3 Dicha actuación genera un perjuicio para Volcan, razón por la cual procede interponer el Recurso de Queja de acuerdo a lo establecido en el numeral 158.1 del artículo 158 de la LPAG.

3 ANÁLISIS

- 3.1 El numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD señala que *"la supervisión especial es aquella que se realiza con fines específicos o circunstanciales, tal como los accidentes fatales, las denuncias y las situaciones de emergencia, así como las acciones de supervisión adicionales a las del Programa Anual de Supervisión y que a juicio de OSINERGMIN sean necesarias."*
- 3.2 Asimismo, el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD dispone que *"para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)"*
- 3.3 En ese sentido, la Recomendación N° 13 fue emitida como consecuencia del ejercicio de la función de supervisión especial de las actividades mineras que OSINERGMIN tiene a su cargo, sin que ello haya originado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4 Cabe indicar que el numeral 158.1 del artículo 158° de la LPAG señala que *"en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.
- 3.5 En esa misma línea de ideas, el artículo 1° del Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 105-2001-OS/CD señala que el objeto de dicha norma es *"regular el procedimiento de atención de quejas administrativas que presenten los administrados por defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos seguidos ante el OSINERGMIN, en virtud del artículo 158 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."*
- 3.6 En ese sentido, al no haberse emitido la Recomendación N° 13 dentro de un procedimiento administrativo, iniciado como consecuencia de la supervisión realizada del 2 al 5 de agosto de 2011, no resulta procedente tramitar la presente Queja.
- 3.7 Sin perjuicio de ello, cabe precisar que mediante Oficio N° 48-2012 de fecha 21 de febrero de 2012, notificado con fecha 23 de febrero de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera dio respuesta al escrito de fecha 13 de diciembre de 2011



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 085**

(registro de ingreso N° 201100165769 de la misma fecha) comunicando a Volcan el cumplimiento de la Recomendación N° 13.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el Procedimiento para Atención de Queja por Defectos de Tramitación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 105-2001-OS/CD.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la Queja por Defectos de Tramitación presentada por Volcan Compañía Minera S.A.A. mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2012 (registro de ingreso N° 201200025310 del 21 de febrero de 2012).




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN